



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
18 de febrero de 2016
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Séptimo período de sesiones

Viena, 20 a 24 de junio de 2016

Tema 2 del programa provisional*

**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Mozambique	2

* CAC/COSP/IRG/2016/1.



II. Resumen

Mozambique

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Mozambique en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Mozambique firmó la Convención el 25 de mayo de 2004 y la ratificó el 9 de abril de 2008.

De conformidad con la Constitución de Mozambique, la Convención forma parte integrante del derecho interno del país con carácter de ley ordinaria, tras su ratificación por el Parlamento (art. 18). El derecho civil mozambiqueño es de tradición romano-germánica. El ordenamiento jurídico está basado en el derecho civil portugués y el derecho consuetudinario.

Las principales instituciones encargadas de combatir la corrupción son el Ministerio de Justicia, la Oficina Central de Lucha contra la Corrupción de la oficina correspondiente de la Fiscalía General a nivel nacional, la Unidad de Inteligencia Financiera y la Comisión Central de Ética Pública.

Desde la entrada en vigor de la nueva Constitución (2004), Mozambique ha introducido normas jurídicas en la materia, entre otras, la Ley de Probidad (16/2012), el Estatuto General por el que se rigen los funcionarios públicos y los agentes del Estado (14/2009), la Ley de Enjuiciamiento (14/2012) y la Ley de Protección de Testigos (15/2012). El Código Penal fue modificado por la Ley núm. 35/2014. En la actualidad se está modificando el Código de Procedimiento Penal.

En 2007 se puso en marcha una estrategia nacional de lucha contra la corrupción, tras la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 522 del Código Penal, por funcionario público se entiende toda persona que desempeñe un mandato, un cargo, un puesto o una función en una entidad pública, en virtud de una elección, nombramiento, contrato, investidura u otro tipo de designación, incluso si es de forma temporal o no remunerada. Esa definición se armonizó mediante el artículo 523 del Código Penal y el Código de Conducta, que trata de incorporar cualquier otra terminología existente en el derecho interno para definir el concepto de funcionario público.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo de funcionarios públicos está regulado en el artículo 501 del Código Penal.

El soborno pasivo de funcionarios públicos está tipificado como delito en el Código Penal (arts. 502 y 503) y los artículos 40 y 41 de la Ley de Probidad, en la que se definen actos de falta de probidad pública. El beneficio para terceros y el concepto

de “ofrecimiento” no están explícitamente comprendidos en esas definiciones legales.

El ordenamiento jurídico no incluye la noción de soborno transnacional. El derecho interno no contiene una definición de funcionario público extranjero o de funcionario de una organización pública internacional.

Mozambique ha tipificado como delito el tráfico de influencias activo y pasivo en el artículo 508 del Código Penal. La Ley de Probidad (art. 25) contiene prohibiciones relativas al desempeño de funciones públicas, pero estas no se ajustan a la Convención.

El derecho mozambiqueño no se ocupa específicamente del soborno en el sector privado. Teniendo presente que la cuestión no se limita a los funcionarios públicos, podrían aplicarse los artículos 501 a 503 del Código Penal.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo del producto del delito está contemplado en la Ley contra el Blanqueo de Dinero (núm. 7/2002) y en su enmienda, cuyos artículos 4 y 7 regulan las cuestiones relativas a la penalización y la prevención. Los delitos de corrupción que están tipificados en la legislación pueden considerarse delitos determinantes del blanqueo de dinero.

La Ley contiene una lista exhaustiva de entidades que tienen obligación de informar sobre transacciones sospechosas. Sin embargo, durante la visita al país se señaló que la Unidad de Inteligencia Financiera había recibido un número muy reducido de denuncias.

El encubrimiento no está penalizado específicamente. El artículo 24 del Código Penal es el que más se acerca a la definición de esa conducta, pero apenas contiene una lista de personas que podrían considerarse encubridores. Sin embargo, el concepto jurídico figura en la Ley contra el Blanqueo de Dinero. El Código Penal no contiene una regulación genérica. No hay ninguna referencia a la noción de retención continua.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

El Código Penal tipifica los delitos de malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público en los artículos 514, 515 y 516. A ese respecto, se establecen diversas formas de apropiación indebida o desviación, pero haciendo referencia únicamente a los funcionarios públicos, sin mencionar ni los bienes inmuebles ni a los terceros beneficiarios.

El abuso de funciones está contemplado en el artículo 80 de la Ley de Probidad y el artículo 507 del Código Penal. En el artículo 519 se establecen sanciones por el cobro ilegal de salarios.

El enriquecimiento ilícito se regula con arreglo a varias disposiciones: la Ley de Probidad (arts. 33, 40 y 41), en que se distingue entre el enriquecimiento ilícito y el enriquecimiento indebido; el artículo 511 del Código Penal sobre enriquecimiento ilícito; y el artículo 512 del Código Penal, que establece como sanción la

confiscación de activos que superen el valor total de los activos ilícitos. El concepto se extiende más allá de los funcionarios públicos e incluye a toda persona que no pueda justificar un incremento significativo de su patrimonio. Los funcionarios públicos tienen obligación de hacer una declaración de bienes en virtud de la Ley núm. 4/1990. Sin embargo, esa disposición no se aplica a todos los funcionarios públicos, sino a un número reducido. Esa Ley fue complementada por la Ley núm. 16/2012, por la que se aumentó el número de funcionarios públicos obligados a completar una declaración (incluidos los magistrados, jueces y fiscales).

La legislación mozambiqueña no penaliza específicamente la malversación o peculado ni la apropiación indebida en el sector privado.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

No existe ninguna ley específica en la que se sancione la obstrucción de la justicia ni se proteja a los funcionarios de la justicia o los agentes de los servicios encargados de hacer cumplir la ley.

Pueden encontrarse disposiciones aisladas en la legislación sobre blanqueo de dinero (art. 31, modificado por el art. 69 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero modificada). Sin embargo, ambas se aplican únicamente a un número limitado de delitos, entre los que no están los delitos determinantes.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

El derecho mozambiqueño reconoce el principio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El Código Penal regula la responsabilidad penal en los artículos 27 a 30. La Ley de Instituciones de Crédito núm. 15/1999 (art. 95) contiene disposiciones similares.

La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad individual de los miembros de las organizaciones de que se trate en la administración de los gastos de gestión o de aquellas personas que actúen de forma legal o voluntaria en su nombre.

No se mencionan otras sanciones aplicables a las entidades jurídicas, razón por la cual no ha podido examinarse su eficacia. El artículo 70 del Código Penal prevé expresamente como sanción la disolución de la entidad colectiva en cuestión.

Mozambique no ha establecido la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas ni las sanciones correspondientes.

Participación y tentativa (art. 27)

La participación (arts. 20 a 26 y 129) y la tentativa (arts. 11, 14 a 16 y 131) están reguladas en el Código Penal. La preparación con intención de cometer un delito de corrupción está penalizada (arts. 15 y 17).

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

El Código Penal (arts. 60 a 104) contiene disposiciones generales en materia de sanciones. La Fiscalía no tiene facultades legales discrecionales para investigar y

enjuiciar los delitos de corrupción (art. 40-H de la Ley 14/2012, relativa a la Oficina del Ministerio Público).

En cuanto a las prerrogativas jurisdiccionales, los parlamentarios, jueces y fiscales gozan de inmunidad (Ley 7/2009, relativa al poder judicial, y Ley 22/2007, sobre el Estatuto de la Fiscalía General). El procedimiento para levantar la inmunidad depende de la persona de que se trate. Según la información proporcionada por las autoridades mozambiqueñas, el Parlamento puede levantar la inmunidad del Presidente, mientras que el plenario o el Comité Permanente pueden retirar la inmunidad a los parlamentarios. La inmunidad de los jueces, magistrados y fiscales puede ser suspendida por su órgano de dirección y disciplina.

La libertad condicional se rige por los artículos 146 a 148 del Código Penal. La ley 14/2009, sobre el Estatuto General de los Funcionarios Públicos y Agentes del Estado, establece las sanciones y prohibiciones aplicables a los funcionarios públicos acusados de un delito de corrupción.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Mozambique promulgó la Ley núm. 15/2012, relativa a la protección de víctimas y testigos, en la que se establece el programa de protección, las medidas sobre reubicación y las normas probatorias, lo que permite que los testigos presten declaración sin poner en peligro su seguridad.

La Oficina Central de Protección de las Víctimas, organismo dependiente del Ministerio de Justicia, integrado por funcionarios de la administración de justicia y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, coordina el programa de protección de testigos, peritos y víctimas, por lo que se ocupa de aplicar medidas especiales de protección. El texto presentado no contiene directrices expresas sobre el período durante el que las víctimas pueden invocar sus derechos o es posible brindarles protección.

La protección física y mental de los denunciantes, así como la protección de sus bienes, está contemplada en el mismo marco jurídico de la Ley núm. 15/2012 y la Ley 6/2004. No se dispone de estadísticas en ese ámbito, porque la Ley 15/2012 se promulgó recientemente.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El Código de Procedimiento Penal prevé normas aplicables a la incautación y el decomiso (arts. 215 a 241). Esas disposiciones no abarcan la incautación o el decomiso de los instrumentos “destinados a utilizarse” para cometer un delito.

La Ley contra el Blanqueo de Dinero contiene disposiciones expresas sobre la incautación no solo del producto y los instrumentos del delito, sino también de los bienes que se hayan mezclado o transformado.

Los tribunales pueden decomisar dinero o activos depositados en instituciones financieras, si hay razones para sospechar que son instrumentos o producto del delito (art. 234 del Código de Procedimiento Penal), pero ello no se aplica al producto o los instrumentos del delito que no estén depositados en esas instituciones.

El Código de Procedimiento Penal no contiene disposiciones sobre el órgano encargado de administrar los bienes incautados o decomisados.

La protección de los terceros de buena fe está prevista en el artículo 38 del proyecto de ley contra el blanqueo de dinero.

No podrá invocarse el secreto bancario contra una autoridad judicial en un procedimiento en curso (art. 18 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y art. 63 de su enmienda).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Los plazos de prescripción parecen satisfactorios y las posibilidades de interrupción se han regulado (arts. 151 a 153 del Código Penal).

En el caso de los delitos graves el plazo de prescripción es de 15 años, en el de los delitos penados con sanciones penitenciarias o medidas cautelares es de 5 años, en el caso de infracciones es de 3 años y en el de delitos electorales, de un año. No está claro si la prescripción debe interrumpirse durante las actuaciones para determinar si un funcionario público goza o no de inmunidad.

La legislación de Mozambique no tiene en cuenta los delitos cometidos con anterioridad en otra jurisdicción al juzgar un delito.

Jurisdicción (art. 42)

Mozambique ha establecido su jurisdicción en la mayoría de los casos mencionados en el artículo 42 de la Convención, en particular respecto de delitos cometidos en su territorio y a bordo de un buque o una aeronave (art. 56 del Código Penal), aunque no ha establecido claramente su jurisdicción respecto de la participación en un delito de blanqueo de dinero, así como con relación a su preparación, la tentativa de cometerlo y otras acciones con la intención de cometerlo que se realicen íntegramente en el extranjero, ni sobre los delitos cometidos contra uno de sus nacionales o el Estado parte. Mozambique señaló que debía adoptar medidas para establecer su jurisdicción respecto de los delitos de corrupción cuando el presunto delincuente se encontrara en su territorio y el Estado parte no lo extraditara, incluso en los casos en que la denegación de la extradición se basara en la nacionalidad de la persona.

Mozambique no ha previsto ninguna reglamentación o mecanismo práctico de consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 5 de la Convención.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

En Mozambique existe legislación sobre las consecuencias de los actos de corrupción, conforme a la que puede derogarse, a petición de los interesados, un acto o un contrato firmado que transgreda las normas sobre conflictos de intereses o una regla de conducta, quedando sin efecto esos contratos y los actos administrativos (arts. 85 a 88 de la Ley de Probidad).

El principio general de nulidad de todo contrato que contravenga una prohibición legal se aplica también a los contratos derivados de actos de corrupción.

La legislación de Mozambique tiene en cuenta a las personas perjudicadas, y prevé su indemnización y restitución plenas por los daños sufridos como consecuencia de delitos resultantes de actos de corrupción (art. 58 de la Constitución, art. 106 del Código Penal, arts. 23 a 26 del Código de Procedimiento Penal y arts. 82 y 86 de la Ley de Probidad).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Existe una entidad nacional encargada de prevenir y penalizar la corrupción. La Oficina Central de Lucha contra la Corrupción se creó en virtud del Decreto 22/2005, de 22 de junio. Con arreglo a la Ley núm. 14/2012, relativa a la Oficina del Ministerio Público, se ampliaron sus funciones y facultades. En virtud de esa enmienda la Oficina pasó a cumplir sus funciones bajo la supervisión de la Fiscalía General.

Otro órgano especializado en cuestiones de penalización es la Comisión Central de Ética Pública, que coordina las acciones de las comisiones de ética pública y establece normas, procedimientos y mecanismos para evitar o prevenir posibles conflictos de intereses. La Comisión Central está integrada por nueve miembros, tres de los cuales son nombrados por el Gobierno por un período de tres años, con la posibilidad de reelección por un mandato más.

Mozambique cuenta con un equipo de tareas interinstitucional, centrado en la delincuencia organizada e integrado por las principales instituciones de lucha contra el delito.

En 2008 se creó la Unidad de Inteligencia Financiera. Sus funciones son reunir, centralizar y analizar información sobre operaciones financieras y económicas y distribuirla entre las autoridades, e investigar casos de blanqueo de dinero y otros delitos.

El régimen aplicable a las autoridades especializadas figura en las secciones 40-D de la Ley de Procedimientos 14/2012, los artículos 1 y 2 de la Ley 14/2007 y los artículos 50 a 52 de la Ley de Probidad.

La cooperación entre organismos nacionales se rige por varias leyes, así como por acuerdos interinstitucionales. En la práctica, aunque se han adoptado medidas de cooperación entre los organismos nacionales, se observó una falta de comunicación entre las autoridades encargadas de investigar y enjuiciar los delitos y los organismos públicos.

La cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado se rige por el artículo 40-H n1. b) de la Ley núm. 14/2012, relativa a la Oficina del Ministerio Público. Sin embargo, en la práctica no se observó que hubiera ninguna cooperación estructurada entre las instituciones de investigación y el sector privado.

Mozambique ha adoptado medidas para alentar a los ciudadanos a denunciar actos de corrupción.

Las personas que cooperan con la justicia tienen a su disposición líneas telefónicas gratuitas para denunciar actos de corrupción. Dichas personas recibirán la misma protección que se brinda a los testigos y los denunciadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención. No se ha legislado sobre la reducción de las condenas en casos de cooperación.

2.2. Logros y buenas prácticas

Entre los logros relacionados con la aplicación del capítulo III de la Convención figuran los siguientes:

- La labor del Estado para promover reformas legislativas e institucionales importantes para combatir la corrupción.
- La creación de una Oficina Central de Lucha contra la Corrupción en la oficina correspondiente de la Fiscalía General a nivel nacional.
- La creación de líneas telefónicas gratuitas como medio de alentar a los ciudadanos a denunciar los actos de corrupción.

2.3. Problemas en la aplicación

Si bien se toma nota de los considerables esfuerzos realizados por Mozambique para ajustar su ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de la Convención, se aconseja al país que adopte las medidas siguientes:

- Incluir en sus futuras reformas legislativas los bienes, el concepto de beneficio para terceros y el concepto de “ofrecimiento”, contenidos en las definiciones de soborno activo y pasivo, malversación o peculado y apropiación indebida (arts. 15 y 17).
- Penalizar en el futuro el soborno activo transnacional (art. 16, párr. 1).
- Estudiar la posibilidad de penalizar el soborno pasivo transnacional (art. 16, párr. 2).
- Considerar la posibilidad de incluir la definición legal de abuso de funciones, incluido el concepto de omisión y la pena (art. 19).
- Estudiar la posibilidad de penalizar el soborno activo y pasivo y la malversación o peculado en el sector privado, con arreglo a la Convención (arts. 21 y 22).
- Crear mecanismos de cooperación entre los sectores público y privado para agilizar las investigaciones de blanqueo de dinero (art. 23).
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito el encubrimiento (art. 24).
- Penalizar la obstrucción de la justicia con arreglo a la Convención (art. 25 a) y b)).
- Prever en la legislación penal y los estatutos administrativos sanciones eficaces en lo que respecta a la responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26).
- Estudiar la posibilidad de aclarar en las futuras reformas legislativas si se interrumpirá o no la prescripción durante el proceso para determinar si un funcionario público goza o no de inmunidad (art. 29).
- En las futuras reformas legislativas, adoptar criterios objetivos sobre el levantamiento de la inmunidad (art. 30, párr. 1).

- Considerar la posibilidad de incluir en las futuras reformas legislativas del Código de Procedimiento Penal disposiciones sobre el órgano encargado de administrar los bienes decomisados (art. 31).
- Adoptar las medidas necesarias para garantizar la incautación del producto del delito y los instrumentos utilizados para cometer los delitos de corrupción, conforme a lo dispuesto en la Convención (art. 31, párr. 1).
- Considerar la posibilidad de prever la reducción de la pena de todo acusado que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos de corrupción (art. 37, párr. 2).
- Adoptar las medidas necesarias para mejorar la cooperación existente entre las autoridades nacionales, así como entre estas y el sector privado (arts. 38 y 39).
- Considerar la posibilidad de aprobar legislación sobre los antecedentes penales (art. 41).
- Considerar la posibilidad de promulgar leyes expresamente destinadas a establecer la jurisdicción extraterritorial, de conformidad con el artículo 42 de la Convención.

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Mozambique ha expresado su interés en recibir asistencia técnica en las siguientes esferas:

- Artículo 32: acuerdos y contratos normalizados, programas de capacitación para las autoridades encargadas de establecer y administrar programas de protección de testigos, peritos y víctimas, y elaboración de un plan de acción para la aplicación.
- Artículo 36: resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas.
- Artículo 41: Elaboración de propuestas legislativas y asistencia en lo relativo al mecanismo para denunciar delitos.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición se rige por la Constitución, que establece los principios básicos (art. 67), la Ley 17/2011, sobre la extradición, y los tratados que Mozambique ha ratificado.

La extradición está sujeta al cumplimiento del principio de doble incriminación, pero la aplicación de este sigue siendo flexible, porque al analizar la definición del delito se observan sus elementos constitutivos y no su nombre.

Mozambique no supedita la extradición a un tratado, sino que puede extraditar conforme al principio de reciprocidad. Mozambique no puede considerar la Convención como base jurídica para la extradición en los casos en que no ha celebrado un acuerdo de extradición con el Estado requirente.

Por disposición constitucional, no se puede extraditar a los nacionales; en esos casos se aplica el principio de *aut dedere aut judicare* (art. 56 del Código Penal). Además, el sistema jurídico no prevé la posibilidad de ejecutar una sentencia penal extranjera.

Los delitos que dan lugar a extradición son los punibles con una pena mínima de un año, que es la que se aplica a la mayoría de los delitos de corrupción. Si en un tratado ratificado se fija una pena mínima por un delito que da lugar a extradición, se procederá en función de esa pena.

Si la solicitud de extradición se refiere a varios delitos, y se aplica a uno de ellos cualquiera de los motivos para denegarla previstos en la Constitución, Mozambique podrá denegar la extradición por ese delito, pero concederla por los demás. De igual modo, podrá concederse la extradición por un delito cuya gravedad no alcance el mínimo requerido para justificarla, pero unida a la de otros delitos dé lugar a ella.

Rige la prohibición general de conceder la extradición por razones políticas (art. 67 de la Constitución). Los delitos tipificados en la Convención no se consideran políticos, sino más bien económicos.

Según la información proporcionada, las solicitudes de extradición suelen concederse, a menos que existan los motivos de denegación previstos en el derecho interno.

Mozambique no dispone de un procedimiento simplificado de extradición, ni de estadísticas que le permitan analizar el cumplimiento de su obligación de agilizar los procedimientos.

Antes de denegar una solicitud de extradición, Mozambique consulta al Estado requirente por vía diplomática. Los motivos de denegación se establecen en el artículo 67 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley de extradición.

El artículo 11, párrafo 2, de la Ley de extradición tiene por objeto garantizar la comparecencia del acusado en el juicio.

La justicia mozambiqueña garantiza el trato equitativo y no discriminatorio a todos los acusados en causas penales, pero ese trato se basa en el derecho consuetudinario y no en una norma jurídica determinada. En la legislación mozambiqueña se aplica el principio de no discriminación, pero este no contempla ningún aspecto relativo a las opiniones políticas (art. 4 de la Ley de extradición).

No existe fundamento jurídico que impida denegar una solicitud de extradición por considerarse que el delito entraña cuestiones tributarias.

Mozambique ha suscrito varios acuerdos de cooperación sobre asuntos relativos a la extradición.

En cuanto al traslado de personas condenadas a cumplir una pena, Mozambique ha ratificado el Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre los Estados miembros de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa, y ha celebrado acuerdos y protocolos de entendimiento sobre ese asunto con Malawi y Zambia.

Mozambique no tiene normas sobre remisión de actuaciones penales, si bien aplica el principio general de cooperación amplia.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

El procedimiento para prestar y recibir asistencia judicial recíproca en Mozambique se basa en las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y la Ley contra el Blanqueo de Dinero, así como en los tratados ratificados en los planos bilateral y regional y en el principio de reciprocidad. Mozambique puede utilizar la Convención como base jurídica para prestar esa asistencia.

Mozambique puede agilizar una gran diversidad de procedimientos, en particular los relativos a delitos de los que pueda considerarse responsable a una persona jurídica. Sin embargo, la recuperación de activos no se señala entre los fines para los cuales puede solicitarse asistencia judicial recíproca.

La transmisión espontánea de información no está prevista en la ley ni se ha efectuado en la práctica. Tampoco está previsto el traslado de ciudadanos mozambiqueños para ser identificados, para que presten testimonio o para que ayuden a obtener pruebas.

El secreto bancario no es un motivo que impida dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Las autoridades señalaron que, de igual modo, si los actos de corrupción entrañan cuestiones tributarias ello no se considera motivo para rechazar una solicitud de asistencia, pese a que la Ley contra el Blanqueo de Dinero (art. 49.3) dispone que la existencia de esas cuestiones tributarias es el único motivo de denegación.

No se requiere que haya doble incriminación, salvo si ello está previsto en los tratados, por ejemplo, cuando la solicitud se refiere a medidas coercitivas conexas contempladas en la Ley contra el Blanqueo de Dinero modificada.

La autoridad central es la Fiscalía General Federal. Corresponde al Ministerio de Justicia adoptar la decisión definitiva sobre las solicitudes. Las solicitudes deben tramitarse por vía diplomática, y en los casos más urgentes a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). No se aceptan las solicitudes formuladas oralmente, ni siquiera en casos urgentes. El inglés y el portugués son los idiomas aceptables para la presentación de solicitudes.

No hay registros de las solicitudes recibidas o presentadas, ni estadísticas que permitan analizar si Mozambique ha respondido favorablemente a las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

Mozambique aplica su derecho interno al responder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca que recibe. No obstante, procura resolverlas favorablemente, salvo si constituyen una violación de su derecho interno.

El artículo 13 de la Ley 15/2012, sobre la protección de testigos, permite recurrir a teleconferencias, pero impone restricciones a su utilización ante la posibilidad de que pueda reconocerse al testigo en cuestión. Por ello, no es admisible la celebración de vistas con testigos por videoconferencia.

Mozambique no cuenta con normas relativas al principio de especialidad y la confidencialidad de las solicitudes, pero los respeta en la práctica.

Conforme a lo dispuesto en la Ley contra el Blanqueo de Dinero modificada, podrá rechazarse una solicitud de asistencia judicial recíproca si esta pudiera afectar la

soberanía, la seguridad, el orden público o los intereses fundamentales de Mozambique.

Al parecer, no ha habido casos en que la asistencia judicial recíproca pudiera haberse aplazado a causa de una investigación interna o porque se estuviera celebrando un juicio.

Las consultas previas a la decisión de denegar la asistencia suelen estar a cargo de la autoridad central.

Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud de asistencia serán sufragados por el Estado requerido, a menos que las partes hayan acordado otra cosa. La forma de sufragar todo gasto extraordinario debe negociarse entre los Estados. Si esos gastos son reducidos podrá sufragarlos Mozambique.

Las autoridades señalaron que Mozambique había firmado el Protocolo de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC) sobre Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales y varios tratados bilaterales.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Mozambique no dispone de legislación sobre cooperación en materia de cumplimiento de la ley, pero la Ley contra el Blanqueo de Dinero modificada contiene disposiciones genéricas sobre la necesidad de cooperar con las autoridades competentes de otros Estados. No obstante, se limita a las actuaciones penales relativas al blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

Las autoridades cooperan a través de organizaciones y redes como la INTERPOL, la SADC, el Grupo contra el Blanqueo de Dinero de África Oriental y Meridional, la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa y otros.

La policía de Mozambique coopera con las fuerzas policiales de otros países, directamente o por medio de la INTERPOL, así como con los organismos de control de fronteras de los seis países vecinos.

A fin de intensificar la cooperación internacional, Mozambique ha promulgado normas para el intercambio de información con fines de detección y enjuiciamiento de los delitos. Además ha firmado varios acuerdos bilaterales en que se prevé el intercambio tanto de información durante una investigación como de personal para intercambiar buenas prácticas.

Mozambique carece de capacidad para combatir la corrupción utilizando tecnología moderna.

La legislación nacional no prevé la posibilidad de crear órganos de investigación mixtos.

Mozambique no dispone de leyes en materia de aplicación y admisibilidad de técnicas especiales de investigación en casos de corrupción, aunque cuenta con varias de ellas para los casos de delitos de tráfico de drogas.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, los siguientes aspectos se consideran logros y buenas prácticas en el marco de la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- Mozambique puede utilizar la Convención como base jurídica en la asistencia judicial recíproca y la cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley (art. 46, párr. 1, art. 48).
- Mozambique presta asistencia judicial recíproca en ausencia de doble incriminación (art. 46, párr. 9).
- Las autoridades nacionales cooperan a través de organizaciones y redes como la INTERPOL, la SADC y la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa, entre otros (art. 48).

3.3. Problemas en la aplicación

Para mejorar la cooperación internacional, se recomienda a Mozambique adoptar las siguientes medidas:

- Tomar nota de la conveniencia de seguir esforzándose para crear y utilizar con eficacia un sistema informatizado que permita reunir metódicamente datos sobre los casos de cooperación internacional, a fin de agilizar la supervisión de esos casos y evaluar la eficacia de esa cooperación.
- Aunque Mozambique no supedite la extradición a la existencia de un tratado, considerar la Convención como base jurídica de la extradición.
- Conceder la extradición en ausencia de doble incriminación e incluir todos los delitos de corrupción entre los que dan lugar a extradición conforme a lo dispuesto en la Convención (art. 44, párr. 2).
- Examinar la posibilidad de crear un procedimiento simplificado de extradición (art. 44, párr. 9).
- Considerar la posibilidad de utilizar un sistema de procesamiento de expedientes que permita registrar la duración media del trámite de extradición (art. 44, párr. 13).
- Estudiar la posibilidad de que los delincuentes cumplan la condena impuesta o la parte que quede de ella con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente, o establecer un sistema que permita la ejecución de una sentencia extranjera y el traslado condicional de nacionales (art. 44, párr. 13).
- Considerar la posibilidad de incluir las opiniones políticas en la norma jurídica que establece el principio de no discriminación (art. 44, párr. 15).
- Considerar la posibilidad de preparar un proyecto de ley sobre asistencia judicial recíproca (art. 46).
- Agilizar la asistencia judicial recíproca para fines de recuperación de activos (art. 46, párr. 3).
- Transmitir información espontáneamente (art. 46, párr. 4).
- Estudiar la posibilidad de crear un procedimiento interno para agilizar el traslado y la recepción de detenidos o condenados (art. 46, párrs. 10 a 12).

- Evaluar si sería posible y útil permitir la tramitación directa de solicitudes cursadas por la autoridad central o recibidas por ella, y la posibilidad de aceptar las solicitudes orales o las presentadas por correo (art. 46, párr. 14).
- Estudiar la posibilidad de reglamentar mediante legislación el uso de videoconferencias para facilitar la asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 18).
- Incluir en sus futuras reformas legislativas la prohibición de denegar la asistencia judicial recíproca cuando se trate de delitos tributarios (art. 46, párr. 22).
- Promulgar legislación o suscribir acuerdos con otros Estados por los que se permita remitir actuaciones penales a otro Estado parte (art. 47).
- Considerar la posibilidad de elaborar leyes y ejecutar acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre organismos encargados de hacer cumplir la ley y sus instituciones homólogas, en particular para combatir los delitos cometidos utilizando tecnología moderna (art. 48).
- Introducir en la legislación los cambios necesarios para permitir la creación de equipos conjuntos de investigación (art. 49).
- Elaborar legislación y concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para utilizar técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación internacional (art. 50).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Las autoridades de Mozambique señalaron la necesidad de asistencia para apoyar la introducción de modificaciones legislativas en el marco jurídico de la cooperación internacional en general y la lucha contra la corrupción en particular.
- También se señaló la necesidad de asistencia para elaborar tratados sobre cooperación internacional en asuntos penales.